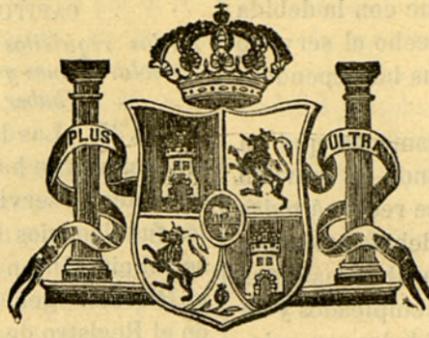


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Continuacion.)

CAPITULO IX

Del Pagador.

Art. 18. Corresponde al Pagador:

1.º El recibo, custodia y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinada.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare, siempre que no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

3.º Ingresar igualmente, tan pronto como se le reclame por el Director general, por la Intervencion general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos é Interventor.

5.º Recibir todas las cantidades que, en virtud de talon de cargo, autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el In-

terventor, así como tambien las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas, en la forma que autorice este reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

7.º Llevar el Diario de la Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

8.º Custodiar tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se presentan al cobro los interesados ó se ingresen en la Caja de Depósitos, con arreglo á la instruccion.

9.º Rendir las cuentas de Tesorería en los plazos que están señalados, y con las formalidades que previene el reglamento.

10. Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresion y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí de los talones de cargo y expedir las cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervencion por reintegros corrientes y descuentos.

13. Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría, y firmar las cartas de pago y las talones de cargo.

14. Poner su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba fir-

mar el Director general, Ordenador de pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

CAPITULO X.

De los Jefes de Negociado y Oficiales.

Art. 19. En cada uno de los Negociados habrá un Jefe de Negociado, ó en su defecto un Oficial autorizado por el Director ó el Interventor, y tendrá los deberes y atribuciones que señalan los artículos 25 y 31 del Reglamento de la Administración Central, con excepcion de los servicios que por el presente reglamento se asignan al Negociado Central.

Le corresponderá además:

1.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en el Negociado, con expresion de los ingresados, despachados en definitiva ó en trámite durante el mes y de los que quedan pendientes.

2.º Reclamar al Archivo, con el V.º B.º del Subdirector ó del Interventor, los expedientes que sea preciso tener á la vista como antecedentes.

Art. 20. Los Oficiales tendrán los deberes prescritos en los artículos del 26 al 29 del Reglamento de la Administración Central, y en su consecuencia, les corresponde:

1.º Ordenar, numerar al margen, extractar y coser los documentos de los expedientes.

2.º Cuidar de que cada expediente contenga todos sus documentos, llamando la atencion del Jefe del Negociado si faltare alguno, y de que los expedientes terminados no sufran deterioro hasta su remision al Archivo.

3.º Auxiliar, cuando sea preciso, al Jefe del Negociado en la redaccion y firma de los informes.

4.º Ejecutar los trabajos de copias de órdenes, estados y demás documentos cuando se disponga

por el Director ó el Subdirector y por el Interventor, en sus oficinas respectivas.

CAPITULO XI

De los Aspirantes á Oficial.

Art. 21. Los aspirantes á Oficial estarán obligados á cumplir las órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se hallen, y á poner en limpio las órdenes y documentos que con tal fin se les entreguen, devolviéndolos comprobados bajo su responsabilidad.

CAPITULO XII

Del Registro de expedientes.

Art. 22. Habrá en la Direccion, en la Ordenacion y en la Intervencion un Registro general á cargo de un Oficial con los Aspirantes que sean necesarios.

El encargado del Registro general y los empleados á sus órdenes cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril de 1890, y con especialidad de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponda, dejándolos sin curso si no se llena este requisito, con excepcion de las instancias suscritas por los padres de soldados fallecidos en campaña.

2.º De que en la primera reclamacion se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atencion del reclamante para que subsane la omision, si se hubiese cometido, y exigiendo que se exhiba la cédula personal.

3.º De que no se admitan reclamaciones colectivas, con excepcion de los casos consignados en dicho reglamento.

4.º De que los asientos se hagan por orden riguroso de fechas, sin dejar huecos que permitan adicionar ó intercalar otros asientos.

5.º De anotar en todos los documentos la fecha de su ingreso y el número que les corresponda en el Registro.

6.º De enterar á los interesados, en los días y horas que el Director general fije con arreglo al art. 13, caso 6.º, de este reglamento, de la tramitación y estado de los expedientes.

Art. 23. Sin perjuicio del Registro general á que se refiere el precedente artículo, habrá en cada Negociado otro particular á cargo de un Oficial ó de un Aspirante, en el que se anotarán diariamente la entrada y salida de documentos, trámites, acuerdos y cuanto pueda conducir á conocer en todo momento el estado de los asuntos.

CAPÍTULO XIII.

De los Archivos.

Art. 24. El Archivo de la Direccion, el de la Ordenacion de pagos y el de la Intervencion estarán á cargo de los empleados designados por los respectivos Jefes, cuyos empleados servirán los pedidos de expedientes, documentos ó libros que se les reclamen en la forma prevenida.

Art. 25. Bajo ningun concepto facilitarán á persona alguna documentos, datos y noticias del Archivo, ni admitirán documentos que no les sean remitidos por el conducto reglamentario.

Art. 26. El Archivo de la Direccion y el de la Ordenacion de pagos de la misma estarán exceptuados, por su cualidad de «especiales», de la obligacion á que se refiere el art. 67 del reglamento de la Administracion Central.

Art. 27. Los expedientes que por la Direccion se reclamen al Archivo Central quedarán en el de aquella para su custodia.

CAPÍTULO XIV.

De la Habilitacion.

Art. 28. Habrá un Habilitado del Personal de la Direccion y otro suplente para los casos de enfermedad ó ausencia de aquel. Ambos serán designados por eleccion entre el mismo personal.

Art. 29. El Habilitado del Personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administracion Central, y observará además, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre ordenacion de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Art. 30. Habrá otro Habilitado para el Material, que será el empleado designado por el Director general, y que cumplirá con exactitud lo prevenido en el reglamento de la Administracion Central, especialmente el deber de rendir la cuenta de los gastos, que someterá al exámen y censura del Subdirector, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881, antes de presentarla á la aprobacion del Director general.

CAPÍTULO XV.

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 31. Corresponde al Porte-

ro mayor cuanto se determina en el art. 32 del reglamento de la Administracion Central, entre lo cual se comprende lo siguiente:

1.º Cuidar de que con la debida anticipacion esté hecho el servicio de limpieza en todas las dependencias.

2.º Cuidar asimismo de que en la portería se atienda al servicio con puntualidad y se reciba á todas las personas con la debida atencion.

3.º Anotar en un libro las señas del domicilio de los empleados y de las oficinas y Autoridades con quienes se tenga frecuente correspondencia.

4.º Llevar un registro de los pliegos que salgan para su distribucion en Madrid, en cuyo registro hará constar el nombre del Ordenanza á quien se entregue cada pliego.

5.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe de la oficina.

6.º Distribuir el trabajo entre los demás Porteros y Ordenanzas.

7.º Abonar los gastos menores de la oficina, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, quien, previo acuerdo del Director, le anticipará la cantidad que se considere necesaria.

8.º Hacer á última hora una escrupulosa requisita en todas las dependencias para asegurarse de que se hallan bien cerradas y de que no puede producirse incendio.

Art. 32. Corresponde al Portero segundo:

1.º Sustituir al mayor en ausencias y enfermedades.

2.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del segundo Jefe.

3.º Desempeñar además los otros servicios correspondientes á los Porteros.

Art. 33. Es obligacion de los Porteros y Ordenanzas:

1.º No permitir la entrada en las oficinas sinó á las personas comprendidas en las órdenes que se les comuniquen.

2.º Acudir con prontitud á los despachos cuando se les llame y ejecutar lo que les encarguen los empleados.

3.º Permanecer en la portería durante las horas reglamentarias, no abandonándola sinó con la debida autorizacion.

4.º Repartir con exactitud los pliegos que se les entreguen, devolviendo al Portero mayor los que no hayan podido hacer llegar al destinatario y expresando la causa de no haberlo verificado.

5.º Hacer la limpieza en todas las dependencias de la Direccion con arreglo á las órdenes que les comunique el Portero mayor.

CAPÍTULO XVI.

De las responsabilidades.

Art. 34. Los funcionarios de la Direccion, de la Ordenacion y de la Intervencion estarán sujetos á las

responsabilidades determinadas en los artículos 70, 71 y 73 al 77 del reglamento de la Administracion central.

CAPÍTULO XVII

De los requisitos para solicitar las declaraciones y clasificaciones de haber pasivo.

Art. 35. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, se solicitarán en instancia dirigida al Director general y presentada en el Registro de la Direccion si los interesados residen en Madrid, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales las remitirán á la Direccion inmediatamente, cuidando de que se acompañen á ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los artículos del 36 al 43 del presente reglamento. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlos.

En la instancia se expresarán el domicilio del interesado ó el de su representante debidamente autorizado y la clase, el número y la fecha de la cédula personal.

Art. 36. Para solicitar la declaracion de haber pasivo por cesantía ó jubilacion, se acompañarán á la instancia los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y si no fuese posible obtenerla, informacion judicial que acredite la edad que tenia el empleado al empezar sus servicios.

Titulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesion y cesacion de cada destino. Si el interesado desea que se le devuelvan cuando se termine el expediente, deberá acompañar además copias en papel sellado de la clase 12.ª, las cuales se cotejarán por el Negociado central de la Direccion. Si por extravío de algun título no pudiera este acompañarse, se sustituirá con certificacion del Jefe de la dependencia en que se hubiesen prestado los servicios á que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado.

Si no existiere este expediente se sustituirá con certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino con referencia á las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto é instruccion de 28 de Noviembre de 1851, se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los prestados. Si se expresan servicios militares que hayan de agregarse á los civiles, se acompañará además copia de la hoja de aquellos, expedida por la respectiva oficina militar, ó de la licencia absoluta.

Art. 37. Para solicitar pension de Montepio, se acompañarán:

Partidas de nacimiento, matrimonio y defuncion del causante, expedidas por los Curas párrocos hasta 17 de Julio de 1870, y desde esta fecha por los Jueces municipales.

Título original del empleo de mayor sueldo que hubiese desempeñado el causante durante dos años, cuyo título comprenderá las diligencias de posesion y cese, y podrá devolverse cuando se termine el expediente, para lo cual deberá acompañarse copia del mismo en papel sellado de la clase 12.ª

Certificacion del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido mas de nueve meses desde la fecha de la defuncion del causante.

Si el matrimonio de este con la viuda reclamante no hubiese sido en primeras nupcias, deberá presentarse además testimonio notarial legalizado, en su caso, de la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pie del testamento del marido; y si éste falleció sin testar, informacion ante el Juzgado de primera instancia, en que se haga constar los hijos que dejó de uno ó varios matrimonios. Del testimonio del testamento ó de la informacion judicial se acompañará copia en papel sellado de la clase 12.ª, si los interesados solicitan su devolucion.

Documentos que justifiquen la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, y declaracion de los primeros, cuando no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino retribuido con fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Art. 38. Para solicitar pension del Tesoro se acompañarán los mismos documentos que para la de Montepio y además la hoja de servicios del causante y los títulos originales, á no ser que estuviese clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso estos documentos se hallarán en el Archivo de la Direccion; pero en la instancia se expresará la fecha en que se hubiese hecho la clasificacion pasiva. También se acompañarán copias de los títulos si se solicita recogerlos á la terminacion del expediente.

Art. 39. Cuando el causante hubiese fallecido en estado de viudo dejando hijos de uno ó mas matrimonios, al solicitar estos pension de Montepio del Tesoro, acompañarán á la instancia los documentos determinados en los dos artículos anteriores.

Si los huérfanos no se hallasen en aptitud legal, deberá firmar la instancia el tutor, acompañando los docueutos que acrediten habersele conferido este cargo. En el caso de que desee la devolucion de dichos documentos, acompañará copia de los mismos en papel sellado de la clase 12.ª

Art. 40. Para solicitar mesadas de supervivencia deberán acompañarse las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, en la forma determinada para las pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba al fallecer, en cuya diligencia de cese se hará constar si la cesantía fué ó no motivada por defunción.

Si el causante hubiese fallecido en situación de cesante ó jubilado con haber pasivo, deberá decirse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

Si las mesadas se solicitasen por los huérfanos, en razón á haber fallecido la viuda, se acompañarán además de los documentos mencionados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre, en la forma anteriormente prevenida, y testimonio del testamento del causante, según se requiere para las pensiones de Montepío, ó si no hubiera testamento, la información administrativa determinada por la Real orden de 9 de Noviembre de 1894.

Art. 41. Para solicitar pensiones de exclaustros, se acompañará:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Relación de las vicisitudes del interesado, firmada por este, desde su exclaustro hasta la fecha de la instancia, con expresión del día en que aquella se verificó, la comunidad religiosa á que hubiere pertenecido, y el nombre y la categoría que tuviese en el claustro.

Certificaciones de residencia, expedidas por las Autoridades civil y eclesiástica de los puntos en que haya residido el interesado, y otras expedidas por las Secretarías de Cámara de las respectivas diócesis, de la ocupación que en dichos puntos hubiese tenido.

Título de Ordenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificada por la Intervención de Hacienda de la provincia. A falta del título, por extravío ú otra causa, se acompañará certificación de la Secretaría de Cámara de la diócesis correspondiente.

Art. 42. Para solicitar las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén», se acompañarán:

Partidas de bautismo, matrimonio y defunción del causante.

Certificaciones de pobreza de la interesada, expedidas por el Cura párroco y por el Alcalde, en las que conste si tiene ó no padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, los hijos que la hayan quedado al fallecimiento de su marido y la edad de los mismos.

Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de no tener amillarados bienes de ninguna clase.

Certificación facultativa de que el causante falleció á consecuencia de enfermedad contraída en las minas.

Certificación, expedida por el Interventor de las minas, en la que consten los jornales devengados por el causante y la fecha en que devengó el último.

Certificación de existencia y estado de la reclamante.

Si ésta tuviere hijos mayores de diez y ocho años, se acompañará otra certificación, expedida por el Interventor de las minas, de si se hallan ó no matriculados en ellas como trabajadores.

A las instancias de los huérfanos se acompañarán los mismos documentos, y además las certificaciones de su existencia y estado, y la de óbito de la madre.

Art. 43. Los individuos que hayan sido clasificados con anterioridad, estarán dispensados de acompañar los documentos justificativos de los servicios ya clasificados, y acompañarán solamente los que acrediten los posteriores; pero tendrán obligación de exhibir los justificantes de la clasificación primitiva, si la Dirección estima oportuno compulsarlos para resolver alguna duda.

De la Ordenación de pagos.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales.

Art. 44. La Ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas corresponde al Director general del ramo, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899.

Art. 45. Los servicios de la Ordenación se hallarán á cargo del Jefe de Negociado que designe el Director general.

Art. 46. Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado al Director general de Clases pasivas las concesiones de haber pasivo que hiciesen, cuando comprendan á un solo interesado, y por triplicado cuando comprendan á varios, expresados en relación.

El Ordenador de Clases pasivas hará desde luego la consignación del pago en la provincia que designen los referidos Ministerios á la Dirección, en cuanto á las clases civiles.

Art. 47. La consignación del pago se hará en la Intervención de la Dirección general de clases pasivas, si los interesados residen en la provincia de Madrid, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan, con arreglo á lo establecido en la disposición 4.^a de las relativas á Clases pasivas, contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y á lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1899.

Art. 48. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, ó se trasladan al extranjero, darán cono-

cimiento oportunamente á la Dirección general de Clases pasivas, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 49. Cuando alguna perceptora que pertenezca á Comunidad ó Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad ó Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado el pago.

Art. 50. Verificada la consignación se anotará ésta por el Negociado de Ordenación de la Dirección al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha en que se comunique al Interventor de la misma Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva é igualmente el número de la orden.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Ordenador de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que el expresado Tribunal pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las «Altas» que figuren en las nóminas.

Art. 51. El Ordenador de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino los duplicados de las órdenes que dirija cada mes á su Intervención y Delegaciones de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.^o de Junio de 1882, los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar á los individuos de dichas Clases que solo hubieran dejado de justificar en tres meses ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta mensualmente al Director general de Clases pasivas de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita á cada interesado, el haber que disfruta y la fecha y el número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Dirección en el expediente respectivo, pasándolas también originales cada

mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 52. La Intervención de la Dirección general y las de Hacienda de las provincias cuidarán de remitir al Director general de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de fondos para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicho Centro todos los datos relacionados con la consignación y pago de los haberes de las Clases mencionadas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CONVOCATORIAS.

Elecciones municipales.

Habiendo sido anuladas por Real orden de 20 de Enero último las elecciones municipales del 2.^o distrito de Hontoria del Pinar, llevadas á cabo en 4 de Septiembre de 1898, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral de aquel distrito para que proceda á nueva elección, que tendrá lugar el día 15 del próximo Abril, ateniéndose para ello á cuantas disposiciones se insertaron en el Boletín oficial de la provincia de 28 de Abril último, y teniendo además en cuenta que el domingo anterior, día 8, debe reunirse la Junta municipal del Censo para el cumplimiento de los artículos 18, 19, 24 y 26 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y el día 19 para el de los artículos 48, 49, 50 y 54 del mencionado Real decreto, tomando posesión de sus cargos los nuevos Concejales el día 13 de Mayo próximo, si no se presentare reclamación alguna.

Burgos 27 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Resultando dos vacantes de Concejales en cada uno de los Ayuntamientos de Arraya y Tosantos y tres en el de Villagalijo, y siendo dicho número la tercera parte del total de las que deben constituir aquellas Corporaciones municipales: he acordado, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elección parcial en los citados pueblos para el domingo 15 del próximo Abril, con objeto de cubrir las vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior, día 8 y el escrutinio general el jueves 19, observándose, tanto en la votación como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en la convocatoria é Indicador publicados en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 28 de Abril último; fijando para tomar posesión de sus cargos á los elegidos el día 13 de Mayo próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 27 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don

Pablo Pradera, vecino de esta ciudad, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hulla con el nombre de «Artura», en terreno comun, término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Las Canteras, lindante al N. Monte Alto, al S. Ferrocarril minero, al O. camino de Pineda á Riocavado y al E. Pineda, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 1 del registro titulado «Pablo», y desde dicho punto se medirán al N. 300 metros, colocándose la primera estaca; de primera á segunda, 600 metros al O., se colocará la segunda estaca; de segunda á tercera al S. 300 metros, colocándose la tercera; de tercera á cuarta, 800 E., se colocará la cuarta; de cuarta á quinta, 300 metros al N., se colocará la quinta, y con 200 metros en direccion al O. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Marzo de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Cayetano Ruiz Oria, vecino de esta ciudad, en el día 20 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Rafaela», en terreno comun, término del pueblo de Brieba de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, sitio llamado Las Solanas, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de dos calcatas abiertas en el arriba citado parage de Las Solanas; desde este se medirán en direccion N. 20 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. 200 metros, desde esta en direccion S. 200 metros, desde esta en direccion O. 20 metros y desde esta á la primera 20 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Marzo de 1900.

Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Con el fin de adaptar las disposiciones de presupuestos y cuentas escolares á los preceptos de la ley de 28 de Noviembre de 1899, y ejecutar cuanto prescribe sobre el particular la Real orden de 3 del corriente mes, esta Junta provincial, en sesion celebrada el día 20, acordó dirigir á los Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública y Profesores de 1.^a enseñanza, las siguientes instrucciones:

1.^a Los Maestros y Maestras de Escuela pública de la provincia formarán por duplicado, en el inmediato mes de Abril, el presupuesto para la inversion de las cantidades destinadas para material, durante el semestre de 1.^o de Julio al 31 de Diciembre, que es la mitad de lo que para cada año corresponde á su respectiva Escuela; y las Juntas locales les mandarán, con su informe, en Mayo siguiente á esta provincial para su examen y aprobacion.

2.^a Las cuentas del referido semestre, debidamente justificadas, serán entregadas á la autoridad correspondiente en la primera quincena de Enero de 1901.

3.^a En lo sucesivo, los presupuestos anuales de las Escuelas públicas de primera enseñanza se formarán y presentarán por duplicado, dentro del mes de Octubre de cada año, á las respectivas Juntas locales de Instrucción pública; y las cuentas justificadas las rendirán en la primera quincena de Enero del año siguiente al del respectivo presupuesto.

4.^a Los Maestros y Maestras de Escuela pública de esta provincia rendirán, por conducto de las Juntas locales, á sus respectivos Ayuntamientos, y en un plazo que no podrá exceder del día 15 de Abril próximo, las cuentas documentadas de todos los gastos del material realizado en el período comprendido desde 1.^o de Julio al 31 de Diciembre de 1899, mandando copia simple, con el visto bueno del Alcalde, á esta Corporacion provincial.

Se encarece á los Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública, Maestros y Maestras de primera enseñanza participen, por medio de oficio que remitirán á esta provincial en el término de quinto día, el recibo del número de este Boletín, así como el de quedar enterados, para dar cumplimiento á las prescripciones de esta circular.

Burgos 24 de Marzo de 1900. — El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez. — P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Fernando Rubio, residente en Pinilla de los Moros, en el partido de Salas de los Infantes, y en la actualidad de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instruccion á fin de que reconozca la letra y firma de una carta que con una denuncia pre-

sentó D. Federico Calleja y manifieste si se ratifica ó no en el contenido de la misma, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 17 de Febrero de 1900. — Antonino Garcia Gutierrez. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Frondovinez.

Segun me participa el vecino Evaristo Arcos, el día 20 del actual desapareció de su domicilio Valentin Alonso, que se hallaba á su servicio de pastor, hijo de Miguel, vecino de Quintanilla del Agua, cuyo individuo tiene las señas siguientes: edad 15 años, estatura regular, cara lampiña, color moreno, viste pantalón de mahon con rayas, chaqueta negra, boina y alpargatas azules; y en caso de ser habido sea conducido á esta Alcaldia para entregársele á su padre.

Frondovinez 21 de Marzo de 1900. — El Alcalde, Felix Gonzalo.

Alcaldia de Alfoz de Bricia.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Eladio Gomez Saiz, núm. 3 del sorteo perteneciente al reemplazo de 1893, que ha tenido lugar en los días 4 y 18 del actual ante este Ayuntamiento, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 31 del corriente; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la vigente ley de quintas, declarándole, en su consecuencia, profugo.

Alfoz de Bricia 19 de Marzo de 1900. — El Alcalde, Ponciano Gomez.

Alcaldia de Rojas.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Rojas 20 de Marzo de 1900. — El Alcalde, Sixto Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdeande. Nava de Roa.

Comisaria de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo,

Hace saber: que el día 12 de Abril próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por

escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 17 de Marzo de 1900. — Rafael Ayala.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.
Leña de tojo ó roble.

Regimiento Lanceros de España, 7.^o de Caballería.

El domingo 8 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, se celebrará pública subasta para vender 18 caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 25 de Marzo de 1900. — El Comandante Mayor, Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor. — Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 4

SUPPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojeria del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion. 4